

SEGUNDA PARTE

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Hasta aquí hemos examinado lo que la doctrina en general, tanto en Francia, como en México, califican de justicia administrativa y tribunales administrativos, que han tenido perfiles más o menos definidos a).- tanto por la relación orgánica que guardan los citados tribunales respecto del jefe de Estado o de algún secretario de Estado por lo menos en cuanto al poder de nombramiento y b).- en cuanto a la función material que desarrollan esos tribunales administrativos, consistente en ejercitar la función estatal de jurisdicción, para resolver conflictos entre la administración pública y los particulares, originados por un acto de aquélla, que lesiona los intereses jurídicos de estos últimos.

Es de aclarar que en este trabajo no se trata de hacer un estudio de derecho comparado entre el Consejo de Estado Francés, los Tribunales Administrativos mexicanos y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Electoral; esta tarea excede en mucho los límites del mismo y se centrará esta parte exclusivamente en

tratar de establecer una serie de diferencias específicas que se dan a mi juicio en México entre los Tribunales Contenciosos Administrativos y el Tribunal Contencioso Electoral.

Ahora bien, plantearemos un teorema que es el siguiente: El Tribunal de lo Contencioso Electoral de México, desde un punto de vista estrictamente teórico, no es un Tribunal administrativo ni orgánica ni funcionalmente. Para muchos parecerá que este teorema que planteo es una afirmación poco ortodoxa o más bien casi una herejía, pero voy a dar las razones y los fundamentos por los cuales formulo esta afirmación.

I. ORIGEN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL FEDERAL Y PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO DE SUS MAGISTRADOS

A mi parecer el Tribunal Contencioso Electoral Federal, fue consecuencia de una amplia consulta popular y de una decisión de renovación política del Presidente de México, después de una serie de consultas y de opiniones en las que politólogos, académicos y partidos políticos estimaron conveniente proponer la creación de un Tribunal autónomo que resolviera el contencioso electoral.

En este contexto, en México no existía ningún Tribunal que tuviera esas características pues el recurso de reclamación que establecía la antigua Lfoppe ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenía características diametralmente diferentes del recurso de queja previsto en el Código Federal Electoral vigente.⁴⁸

48. Se debía interponer dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el Colegio Electoral hubiera calificado la elección de todos los miembros.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral Federal es una novedad y un avance dentro del sistema jurídico político y electoral de México.

¿Por qué me permito señalar que no se aplica al Tribunal de lo Contencioso Electoral el concepto de Tribunal Administrativo orgánicamente?

Tradicionalmente (ya vimos la historia), los tribunales administrativos tienen alguna relación jerárquica o de dependencia respecto del Poder Ejecutivo, recuérdese que en una época las sentencias del Consejo de Estado se dictaban bajo el concepto francés de justicia retenida, y en sus inicios el Tribunal Fiscal de la Fede-

bros de la Cámara de Diputados. Pero además, el partido político promovente debía haber combatido oportunamente en todas las instancias y en los organismos electorales competentes, la elección, con otro tipo de recursos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación simplemente declaraba si eran o no fundados los conceptos de violación expresados por el recurrente y lo comunicaba a la Cámara de Diputados, la que en su caso emitiría una nueva resolución, sin precisar la LOPPE en qué sentido.

El recurso de queja se interpone después de la elección, pero antes de la calificación de las elecciones por el Colegio Electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral tiene facultad para declarar la nulidad de la elección, en una o varias casillas y en uno o varios distritos (artículos 336 y 337 del Código Federal Electoral).

La consecuencia de esto es que el Colegio Electoral debe tomar en cuenta esta resolución para el cómputo definitivo y para la calificación. El Tribunal Contencioso Electoral tiene facultad para ordenar a la Comisión Federal Electoral, que no se expidan constancias de mayoría al presunto candidato respecto del Distrito en que se haya comprobado alguna causa de nulidad conforme al artículo 337.

Como puede verse, las fechas de interposición, el procedimiento y los efectos de ambos tipos de recursos son totalmente diferentes y en el de queja, se estima que hay un avance respecto del establecido en la LOPPE en cuanto a su eficacia y al tiempo en que se hace valer.

ración de México dictaba sus sentencias por delegación del Presidente de la República. Es más, el poder de nombramiento en los tribunales administrativos es facultad del jefe de Estado o jefe de Gobierno en su caso, o de algún secretario de Estado o Ministro, quien designa ya sea discrecionalmente o con aprobación del Senado, o de alguna otra Cámara del Congreso de la Unión, a los Magistrados o miembros integrantes de los tribunales administrativos.

Desde luego, esto establece el vínculo que puede ser más amplio o menos amplio, más flexible o menos flexible según los poderes jerárquicos que conserve el jefe de Estado, Ministro o secretario de Estado, respecto de los Magistrados y por ello se habla de que son tribunales administrativos porque formalmente dependen del Poder Ejecutivo o de unas de sus ramas aunque tengan plena autonomía para dictar sus fallos como actualmente se considera.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, constitucionalmente nace con motivo de una reforma al artículo 60, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que desde su origen este Tribunal tiene una base constitucional clara y expresa (recuérdese que el Tribunal Fiscal de la Federación nació sin una base definida en la Constitución y que hubo necesidad de reformar la fracción I del artículo 104 de la Constitución, en el año de 1946, para darle cabida).

El Código Federal Electoral define al Tribunal como un organismo autónomo de carácter administrativo dotado de plena autonomía⁴⁹ y como puede apreciar-

49 "Art. 352.- El Tribunal de lo Contencioso Electoral es el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja, a que se refiere el Libro Séptimo de este Código".

se del texto del precepto que lo establece, aunque parezca pleonasma, lo califica de organismo autónomo dotado de plena autonomía, lo cual viene a reafirmar la autonomía de este Tribunal.

Teóricamente trataré de precisar lo que considero es el carácter constitucional y jurídico del Tribunal pues el hecho de que el Código le llame organismo administrativo, ha dado lugar a que algunos comentaristas expresen que no se trata de un verdadero tribunal y que pueda tener carácter administrativo desde el punto de vista formal por su dependencia respecto del Poder Ejecutivo. Creo que es otra cuestión que evidentemente dada la autonomía del Tribunal no lo encuadra en esa concepción.

El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra *organismo* como el conjunto de leyes, usos y costumbres por el que se rige un cuerpo o institución social; y como un conjunto de oficinas, dependencias o empleos que forman un cuerpo o institución.⁵⁰

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el vocablo *órgano* en la concepción de Kelsen, distingue entre *órgano formal* y *órgano material* del Estado. En el primer caso *la calidad de órgano estatal de un individuo está constituida por la función que desempeña*. En el segundo caso, *la calidad estatal de una función la determina el individuo que realiza tal función en su carácter de órgano*.

En la teoría Kelseniana un órgano del Estado debe ser establecido en las normas del orden jurídico estatal,

50 *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa-Calpe, S.A. 1970, 19a. Ed. P. 948.

de tal manera que las normas expliquen el procedimiento a través del cual una persona puede convertirse en órgano del Estado.⁵¹

Es de observar que los diccionarios Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas y el Razonado de Legislación y Jurisprudencia por Joaquín Escriche, no traen definida la voz organismo.

Si por organismo se entiende una parte del Estado que ejercita una competencia conforme a la ley, que tiene estructura jurídica, recursos humanos y materiales con qué cumplir esa competencia, encontraríamos que órgano u organismo del Estado pueden ser tanto los tres Poderes de la Unión, como algunas de las dependencias de los mismos en particular, o un organismo público descentralizado como Petróleos Mexicanos o la Universidad Nacional Autónoma de México. Entonces, el concepto organismo, dada su amplitud, parece un poco vago para precisar la naturaleza del Tribunal y tendríamos que entenderlo desde un punto de vista estrictamente genérico en el concepto que hemos dado, pues órgano u organismo puede ser el Poder Judicial Federal, la Suprema Corte de Justicia, el Congreso de la Unión, el Departamento del Distrito Federal, etc. En este aspecto, sólo así podríamos concebir al Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal en su definición como organismo conforme al Código Federal Electoral.

Desde luego esta situación no es propia exclusivamente de nuestro país, pues en un estudio reciente en Canadá sobre los Tribunales Administrativos se reconoce que la expresión⁵² *tribunal administrativo* es muy am-

51 Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo VI, Letras L-O, P. 329.

52 *Les Tribunaux Administratifs*. Ediciones del Gobierno de Québec 1987, P. 5.

plia y que conforme a la definición de la palabra *tribunal* tal como está enunciada en el artículo 2 de la Ley Sobre la Corte Federal, se define de la siguiente manera: *De acuerdo con esta definición la expresión "tribunal administrativo federal" designa no solamente las autoridades administrativas federales, que llevan el nombre de tribunal, sino hace referencia igualmente a un funcionario, un organismo, una oficina, una comisión, un ministerio o un gabinete, en la medida en que esta persona o este organismo ejerce una competencia o tiene poderes conferidos por una ley, el nombre del organismo no se toma en consideración.* En este contexto puede tomarse la palabra organismo usada en el Código Federal.

Así también se dice todo indica que la multiplicación de organismos no judiciales que tienen el poder de decir la justicia resulta también de consideraciones más pragmáticas que flexibles, el legislador se pregunta qué genera a un órgano, un tribunal, un organismo o un ministerio poder cumplir mejor el trabajo de resolución de los conflictos que resulten de la aplicación de las nuevas legislaciones.

Por cuanto al término *Tribunal* desde luego y desde un punto de vista formal, la Constitución califica con el uso del término *tribunal* a este órgano del Estado que crea el artículo 60 y no usa la palabra *organismo administrativo*, sino en las dos veces la parte final del artículo 60 Constitucional se hace referencia a él, se usa la palabra *tribunal*. En consecuencia, constitucionalmente y en una interpretación literal del artículo invocado, no se trata de un organismo administrativo, sino de un tribunal en el más estricto sentido de la palabra,⁵³ de don-

53 El Diccionario de la Real Academia Española define el vocablo "tribunal" como el lugar destinado a los jueces para administrar justicia y pronunciar sentencias. Pág. 1296.

Y el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia por Joaquín Escriche, define el término "juez" como el que está revestido de

de si ya vimos que orgánicamente no depende del Poder Ejecutivo, ni de ningún órgano de la administración pública federal, ni realiza función administrativa, es conveniente tratar de determinar si el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal se encuentra dentro de lo que la doctrina conoce como contencioso administrativo o se trata de una especie de éste o como su nombre lo indica estamos en presencia de un contencioso electoral que tiene diferencias específicas y género distinto al contencioso administrativo.

Ahora bien, si a ese concepto de organismo u órgano del Estado se le aplica el calificativo de administrativo, quiere decir o bien que forma parte de la administración pública federal, en cualquiera de sus dos vertientes centralizada o descentralizada, situación que en mi concepto de ninguna manera se da en el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, puesto que no forma parte de la administración central, ni de la paraestatal, ni está previsto en los artículos del 90 al 93 de la Constitución Política, ni tampoco en la *LOAPF*, ni en la *LFEP*, y por lo cual habrá que determinar si el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, depende jerárquicamente del Jefe de Estado o bien de alguna Secretaría de Estado, y dados los términos en que está redactado tanto el artículo 60 de la Constitución, como los artículos 352 al 362 del Código Federal Electoral, llegamos a la conclusión de que no existe ningún nexo ni relación de jerarquía, en ninguno de sus aspectos de un poder de decisión, mando, nombramiento, revisión, disciplinario y para resolver conflictos de competencia; entre el titular del Poder Ejecutivo Mexicano o algún secretario de Estado y el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Elec-

la potestad de administrar justicia a los particulares, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles o en los criminales o así en unos como en otros.

toral que es el órgano de máxima jerarquía del propio Tribunal.

En este aspecto, considero que la autonomía del Tribunal es absoluta y plena y que no existe conforme a la ley, ni de hecho, ni en la realidad, ningún nexo jerárquico entre los funcionarios de la administración central de primer nivel y el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

El poder de nombramiento de los magistrados, en el Tribunal Fiscal de la Federación y en el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal y en los Tribunales Fiscales y Administrativos de las entidades federativas, corresponde siempre al titular del Ejecutivo o a un secretario de Estado o al gobernador y, en el caso del Distrito Federal, al jefe del Departamento del Distrito Federal.

En lo que hace al Tribunal de lo Contencioso Electoral, el poder de nombramiento corresponde al Congreso de la Unión, siendo la Cámara de Diputados Cámara de Origen, pero con la variante de que la propuesta para nombrar Magistrados es facultad de los partidos políticos que tienen diputados en la propia Cámara, es decir, son los partidos políticos los que tienen la facultad de proponer candidatos a Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral y es el Congreso de la Unión y en sus recesos la Comisión Permanente del mismo quien designa a los Magistrados.

Es interesante apuntar que existen dos opiniones en relación a que el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal es un órgano del Poder Legislativo. Tales opiniones fueron sustentadas en el mes de junio de 1987 una, por el distinguido Maestro de la Facultad de Derecho Doctor Francisco Venegas Trejo y la otra, por

el señor Licenciado Morelos Cansego Gómez, opiniones que fueron presentadas ante la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, cuyos principales razonamientos son los siguientes:

En primer lugar debe sentarse el principio de que el Tribunal de lo Contencioso Electoral es un órgano formalmente legislativo y materialmente judicial. Pertenece al poder legislativo y de ahí que sus actos sean formalmente legislativos, y toma resoluciones de carácter judicial, por lo que su actuación es materialmente jurisdiccional. Se afirma que el Tribunal de lo Contencioso Electoral es parte del poder legislativo porque su creación y actuación se encuentra prevista en el cuarto párrafo del artículo 60 Constitucional, que forma parte del capítulo segundo del título tercero constitucional, denominado: "Del Poder Legislativo". Es decir, que el constituyente permanente lo ha consagrado, de acuerdo a la topografía constitucional, como un órgano del poder legislativo.

Para mayor claridad, conviene recordar que además del Tribunal de lo Contencioso Electoral, el poder legislativo cuenta con otro órgano creado directamente por la Constitución. Se trata de la Contaduría Mayor de Hacienda, cuya existencia está prevista en el artículo 74 Constitucional, relativo a las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados. Tanto en la fracción segunda de dicho numeral, como en el párrafo cuarto de la fracción cuarta de la misma disposición, se habla de este órgano, de sus facultades, y de las relaciones entre la Cámara de Diputados y este cuerpo de funciones materialmente administrativas, pero formalmente legislativas. En ningún momento se establece que la Contaduría Mayor de Hacienda sea un órgano de la Cámara de

Diputados o del Congreso, pero no existe duda alguna en la interpretación constitucional, sobre su pertenencia al Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados. Se trata de un órgano constitucional creado en el capítulo constitucional dedicado al poder legislativo y, al no señalarse expresa subordinación al poder ejecutivo o al poder judicial, debe colegirse que es un cuerpo del poder legislativo.

Precisamente, con la nueva redacción del artículo 60 Constitucional se termina con esta controversia a través de la consolidación del Tribunal de lo Contencioso Electoral como órgano del poder legislativo y no del judicial o del ejecutivo, porque también con éste podría presentarse un inconveniente enfrentamiento de poderes. Además, la consolidación del Tribunal de lo Contencioso Electoral como órgano del poder legislativo se aclara por el hecho de que "las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones" (artículo 60 Constitucional, vigente).

Al revisarse el artículo 353 del Código Federal Electoral, que otorga al Congreso de la Unión la facultad de decidir la integración del Tribunal de lo Contencioso Electoral, ya actuando las Cámaras que lo integran cuando se encuentran en sesiones o la Comisión Permanente durante el receso legislativo, debemos entender que se trata tan sólo de la estricta aplicación del principio de pertenencia de ese órgano al poder legislativo.

Aquí, cabe apuntar que el hecho de que en el artículo 352 del Código Electoral se defina a dicho tribunal como un organismo autónomo de carácter

administrativo, ello se debe a una teorización innecesaria que no corresponde a la naturaleza del órgano. Si acaso se piensa que sus facultades fueran formalmente administrativas, o se intenta contraponer el carácter administrativo a la connotación de judicial, para hacer evidente su separación del poder judicial de la federación, se incurre en una distinción innecesaria y errónea, dada su naturaleza conforme a la Constitución. Por otra parte, es preciso mencionar que de ninguna manera puede considerarse de orden administrativo por esta simple definición. No hay nada en la Constitución que así lo establezca y, además, todos los órganos materialmente judiciales del poder ejecutivo tienen como característica imprescindible el nombramiento de sus integrantes o de su presidente, en el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por parte del propio ejecutivo de la Unión.

Toda vez que en el artículo 60 Constitucional se ordena la creación de un tribunal electoral, cuya naturaleza es ser parte del poder legislativo, es tan sólo lógico que la designación de sus miembros queda a cargo del propio Congreso de la Unión y, en sus recesos, de la Comisión Permanente. A esta conclusión debemos llegar si consideramos que en el artículo 60 Constitucional existe la facultad expresa de crear un tribunal electoral cuyos detalles de integración, funcionamiento y competencia no se mencionan en la norma constitucional y queda, por tanto, a consideración del legislador ordinario. Por otra parte, existe la posibilidad de que el poder legislativo otorgue a otros poderes o a sí mismo, ya al Congreso o a alguno de sus órganos, en uso de facultades implícitas, el reconocimiento a través de la ley de la necesidad de contar con un medio jurídico idóneo para hacer efectiva la facultad que le concede el ar-

título 60 Constitucional. Esta atribución es la que fundamenta la facultad conferida a la Comisión Permanente, en el artículo 353 del Código Federal Electoral, toda vez que compete a este órgano representar al Congreso de la Unión, como lo ha reconocido correctamente el legislador ordinario.

Ha querido el Constituyente Permanente otorgarle la connotación, al Tribunal de lo Contencioso Electoral, de órgano del poder legislativo con autonomía de actuación, en virtud de la conformación del propio poder legislativo como recipiendario constitucional de trascendentales funciones electorales.

En la Carta de Querétaro existen varias disposiciones que podrían dar pie a lo que en otras constituciones se llama poder electoral. Aunque dicho poder mantiene —como tal— sustrato jurídico en nuestra Carta Magna, los ordenamientos constitucionales que le darían forma se encuentran subyacentes en la regulación del poder legislativo. Toca a este poder intervenir, ya como Congreso de la Unión o a través de cualquiera de sus Cámaras, en diversos actos electorales.

De acuerdo con la fracción I del artículo 74 constitucional, la Cámara de Diputados es la encargada de fungir como Colegio Electoral respecto de la elección de Presidente de la República. En ese sentido, califica el proceso electoral y hace la declaratoria de Presidente electo.

Finalmente, en disposición íntimamente vinculada con lo ordenado en el párrafo, primero del artículo 63 constitucional, la fracción IV del artículo 77, al hablar de las facultades de ambas Cámaras del Congreso de la Unión que puede ejercer cada

una de ellas en forma independiente, señala que las Cámaras podrán “expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros, en el caso de miembros electos según el sistema de mayoría relativa”.

Es pues el poder legislativo quien tiene los mayores encargos constitucionales en materia electoral. Subsiste, claro, la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (párrafo cuarto del artículo 97 constitucional) para “practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes”.

Sin embargo, esta facultad de investigación y opinión del poder judicial federal, lejos de disminuir la importancia del poder legislativo en el proceso electoral la destaca, puesto que los “órganos competentes” para conocer de los resultados son, precisamente, las Cámaras del Congreso de la Unión en uso de sus atribuciones constitucionales para fungir como colegios electorales”.

Este procedimiento para designación de Magistrados, único en México como ya lo dije, conforma al Tribunal de lo Contencioso Electoral en su verdadera autonomía, que ha sido demostrada en su participación jurisdiccional en la resolución de los recursos de apelación y queja correspondientes al proceso electoral de 1988.

Por ser interesante, transcribo como anexo el dicta-

men tomado por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, en su sesión del día 29 de mayo de 1987.

En consecuencia, el Tribunal orgánicamente está dotado de plena y absoluta autonomía no sólo en cuanto al ejercicio de su jurisdicción, sino orgánicamente, lo que le da una base de imparcialidad muy grande y muy sólida.

Como hemos señalado, el contencioso administrativo radica en la facultad de un tribunal para decidir conforme a derecho una controversia surgida con motivo de la realización de un acto administrativo emanado de un órgano del Poder Ejecutivo, que afecta los intereses jurídicos de un particular.

En materia electoral creo que no estamos en presencia de un acto administrativo que lesiona estrictamente los intereses de un particular en la interpretación más amplia de este concepto.

El Contencioso Electoral está integrado por una serie de medios de impugnación que el Código Federal Electoral establece en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero, y esos medios de impugnación durante la etapa preparatoria de la elección son: de revocación, de revisión y de apelación. Los dos primeros ante los Comités Distritales, las Comisiones Locales Electorales y ante la Comisión Federal Electoral, y el último ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal; y el recurso de queja para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección ante el propio tribunal.

Aquí hay que hacer una separación de los medios impugnatorios, pues si bien el artículo 314 en su frac-

ción I, establece que el derecho para interponer los recursos corresponde a los ciudadanos, a los representantes de los partidos y asociaciones políticas y a los candidatos registrados para la respectiva elección federal, en la etapa preparatoria de la elección, esto quiere decir que en esta etapa pueden participar como actores: 1) los ciudadanos; 2) los partidos políticos a través de sus representantes; 3) las asociaciones políticas nacionales a través de sus representantes; y 4) los candidatos registrados para la respectiva elección federal.

El recurso de revocación se interpone contra actos de la Comisión Federal Electoral ante el propio organismo electoral.

El de revisión procede contra actos o acuerdos de las Comisiones Locales Electorales y de los Comités Distritales Electorales; en este último caso en contra de los actos del Registro Nacional de Electores en los supuestos de aclaración.

Estos recursos son resueltos por los organismos electorales que son los Comités Distritales, las Comisiones Locales Electorales, las Comisiones Locales de Vigilancia y la Comisión Federal Electoral.

La apelación procede contra las resoluciones dictadas en los recursos de revocación y de revisión, por los mencionados organismos electorales y se tramita ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral y se resuelve por éste.

¿LOS ORGANISMOS ELECTORALES SON PARTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL O DEL DISTRITO FEDERAL?

De acuerdo con el propio Código, es conveniente determinar si los Comités Distritales Electorales, las

Comisiones Locales Electorales y la Comisión Federal Electoral, son estrictamente órganos administrativos dependientes del Estado que realizan actos administrativos que pueden interferir en la esfera de los particulares.

De acuerdo con el propio código, los Comités Distritales Electorales son

los organismos de carácter permanente, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos distritos electorales uninominales, conforme a lo estipulado por este Código y demás disposiciones relativas. (Art. 187).

ARTICULO 188.—En cada uno de los 300 distritos electorales en que se divide la República, funcionará un comité distrital con residencia en la cabecera del distrito, que a más tardar en la primera semana del mes de febrero del año de la elección, iniciarán sus sesiones y actividades regulares.

A partir de esa fecha y hasta el término de los comicios, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Concluido el proceso electoral se reunirán cuando sean convocados.

ARTICULO 190.—Los comités distritales electorales se integran con los siguientes miembros:

I.—Con un comisionado presidente y un comisionado secretario, designados en los términos de la fracción VII del artículo 171;

II.—Por comisionados de los partidos políticos nacionales en los términos de las fracciones III y IV del artículo 165.

III.—Los partidos políticos que tengan más de un comisionado podrán designar a un representante común para que actúe ante el comité distrital de que se trate y

IV.—Todos los comisionados tendrán todos los derechos que este Código les otorga incluyendo el de voto en los términos de la fracción anterior.

ARTICULO 192.—Para que los comités distritales electorales puedan sesionar, es necesario la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente.

Toda resolución se tomará por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo primero, se citará a una sesión que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los comisionados que acudan, entre los que deberá estar el presidente, levantándose el acta correspondiente remitiéndola de inmediato a la comisión local.

Las Comisiones Locales Electorales son:

Organismos de carácter permanente, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivas entidades federativas, en los términos de este Código y demás disposiciones relativas. Art. 176.

ARTICULO 177.—En cada una de las capitales de las entidades federativas funcionará una comisión local electoral que, a más tardar en la primera

semana de enero del año de la elección ordinaria, se reunirá con el objeto de preparar el proceso electoral. A partir de esa fecha y hasta el término de los comicios, la comisión sesionará por lo menos dos veces al mes. Concluido el proceso electoral se reunirá cuando sea convocada.

Su integración es como sigue:

ARTICULO 178.—Las comisiones locales electorales se integran con los siguientes miembros:

I— Un comisionado presidente y un comisionado secretario, designados en los términos de la fracción VII del artículo 171;

II— Por comisionados de los partidos políticos nacionales en los términos de las fracciones III y IV del artículo 165.

Por cada comisionado propietario habrá un suplente.

III— Los partidos políticos que tengan más de un comisionado, podrán designar a un representante común para que actúe ante la comisión local electoral de que se trate; y

IV— Todos los comisionados tendrán todos los derechos que este Código les otorga incluyendo el de voto en los términos de la fracción anterior.

Y la Comisión Federal Electoral, es

el organismo autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado del cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en este Código y demás disposiciones que garantizan el derecho de organización política de los ciudadanos mexicanos, y responsable de la

preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. ART. 164.

Y se integra con los siguientes miembros:

ARTICULO 165.—La Comisión Federal Electoral reside en el Distrito Federal y se integra con los siguientes miembros:

I— Un comisionado del Poder Ejecutivo Federal, que será el Secretario de Gobernación, quien fungirá como presidente;

II— Dos comisionados del Poder Legislativo, que serán un diputado y un senador, designados por sus respectivas cámaras o por la Comisión Permanente, en su caso; y

III— Comisionados de los partidos políticos nacionales con registro en los términos siguientes:

a) Un comisionado por cada partido político nacional registrado que tenga hasta 3% de la votación nacional efectiva en la elección federal inmediata anterior, para diputados de mayoría relativa;

b) Un comisionado adicional para los partidos que hubieren obtenido más del 3% y hasta el 6% de la votación nacional a la que se refiere el inciso anterior;

c) Cada partido que hubiere obtenido más del 6% de la votación nacional efectiva, tendrá derecho a tantos comisionados en total, como veces contenga su porcentaje el 3% de la votación referida;

d) Ningún partido tendrá derecho a acreditar más de 16 comisionados; y

e) Los partidos políticos que tengan más de un

comisionado, podrán designar a un representante común para que actúe ante la Comisión;

IV- Todos los comisionados tendrán todos los derechos que este Código les otorga, incluyendo el de voto, en los términos del inciso e) de la fracción anterior; y

V- Por cada comisionado propietario habrá un suplente.

La Comisión Federal Electoral contará además, con un secretario técnico que ejercerá las atribuciones que correspondan a la Secretaría Técnica en los términos de este Código.

Es de aclarar la diferencia que existe en el Código entre los Comités Distritales y las Comisiones Locales que son calificados de organismos, pero que no tienen carácter autónomo, ni personalidad jurídica propia y en cambio la Comisión Federal Electoral, sí es un organismo autónomo y tiene personalidad jurídica propia.

Consecuencia de todo esto es que como puede observarse, la integración de estos organismos electorales no es exclusiva de la administración pública, ni son dependencias estrictamente de la administración pública, pues sus decisiones se toman por mayoría de votos y están integrados con representantes de los partidos políticos y de las cámaras del Congreso de la Unión y es presidida por el secretario de gobernación entonces tiene un aspecto plural muy importante de carácter político electoral, de donde, en mi concepto, en estricto sentido no se trata de actos administrativos, sino más bien de actos de carácter político electoral que están sujetos lógicamente al derecho: a la Constitución y al Código Federal Electoral, porque México es un Estado de Dere-

cho, pero calificar de estrictamente administrativos creo que no sería lógico, ya que todos los actos de los organismos mencionados forman parte de un proceso electoral y tienen un alto contenido de carácter político ya que a través de ese proceso electoral se elige a los integrantes del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo de elección popular directa. En consecuencia, sus actos no son únicamente administrativos, sino que por el contrario, son actos jurídico-electorales y políticos, lo que a mi juicio hace un género diferente de competencias y una diferencia específica con el contencioso administrativo ortodoxamente considerado.

Ahora bien, en la etapa preparatoria, los actos de estos organismos pueden afectar al ciudadano que en ejercicio de sus derechos puede acudir, o a los propios organismos o al Tribunal de lo Contencioso Electoral, pero que no se trata de simples actos administrativos sino de actos de naturaleza político-electoral de otro rango diferente de los estrictamente administrativos.

Otra diferencia específica que encuentro entre el contencioso administrativo y el contencioso electoral es la siguiente.

Un porcentaje muy alto de los actos impugnados en el Contencioso Administrativo tiene un contenido eminentemente económico y se traduce en que el particular de alguna manera obtiene en caso de serle favorable la sentencia, algún resultado apreciable pecuniariamente. Es más, en materia de amparo y en ciertos casos el incumplimiento de las sentencias que otorgan el amparo, se transforma en el pago de daños y perjuicios, desde luego, es un resultado que puede apreciarse pecuniariamente.⁵⁴

54. Art. 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedara cumplida,

En materia electoral ninguno de los procedimientos ni medios de impugnación electorales tiene un contenido económico, sino por el contrario es una cuestión política que no puede valuarse pecuniariamente y de ahí su trascendencia; el ejercicio del derecho del voto, la legalidad del proceso electoral y la participación de los ciudadanos y de los partidos en el mismo, no son cuestiones económicas, sino cuestiones políticas en relación a los procedimientos para la integración de los órganos del Estado de elección popular directa.

cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el tribunal colegiado de circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, y si él tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

Pero quienes más interés tienen en la legalidad del proceso electoral y que impugnan aquellos actos que consideran irregulares o ilegales son los partidos políticos, y los partidos políticos en mi concepto no pueden considerarse dentro del proceso de individuo o corporación particular, puesto que son definidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de interés público:

“ART. 41.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral...”

Y a su vez, por el Código Federal Electoral:

“ART. 24.- Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en este Código, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.”

En consecuencia estimo que los partidos políticos no son individuos particulares comunes y corrientes, sino entes políticos de naturaleza pública, organismos con personalidad jurídica propia, de derecho público, que participan en la vida política del país para acceder a los puestos de elección popular, mediante su intervención en el proceso electoral. Por lo que no es un interés

particular, sino un interés público el que se define en el proceso electoral. Difícilmente puede calificarse el recurso de queja ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral como un contencioso administrativo de anulación, tal como está ortodoxamente concebido por la doctrina francesa y mexicana, puesto que como ya lo dije, el artículo 313, fracción II, del Código Federal Electoral, dice:

ARTICULO 313.—El presente Código establece los siguientes recursos:

II— Para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, el de queja.

Durante la jornada electoral o dentro de los tres días siguientes a la misma se deberán presentar los escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos nacionales y los candidatos consideren necesarios.

ARTICULO 327.—La queja es el recurso que procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para hacer valer las causales de nulidad consignadas en los artículos 336 y 337 de este Código.

La queja tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la elección de un distrito o de la votación emitida en una o varias casillas.

El recurso de queja se interpondrá ante el comité distrital electoral respectivo, dentro de cinco días naturales que empezarán a contarse a partir del día siguiente del señalado para la práctica del cómputo distrital. De la presentación del recurso, se entregará constancia al recurrente.

ARTICULO 336.—La votación recibida en una casilla será nula:

I- Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el comité distrital correspondiente.

II- Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto y esos hechos influyan en los resultados de la votación en la casilla.

III- Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, que modifique sustancialmente el resultado de la votación.

IV- Cuando el número de votantes anotados en las listas adicionales en los términos del artículo 257 fracción III de este Código, exceda en un 10% al número de electores con derecho a voto en la casilla, y,

V- Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al comité distrital fuera de los plazos que este Código señala.

ARTICULO 337.—Una elección será nula:

I- Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior, se declaren existentes en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral, y sean determinantes en el resultado de la elección;

II- Cuando exista violencia generalizada en un

distrito electoral;

III- Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código.

IV- Cuando en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal:

a) Se hubiere impedido el acceso a las casillas de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos, o se hubieren expulsado de la casilla sin causa justificada.

b) No se hubieren instalado las casillas, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y

V- Cuando el candidato a diputado de mayoría relativa, que haya obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es muy importante resaltar que el recurso de queja únicamente puede ser promovido por los partidos políticos y no por los ciudadanos y ni siquiera por los candi-

datos, sino por los representantes de los partidos políticos y por los comisionados de los mismos en los organismos electorales, de donde también por esta razón el contencioso electoral no es estrictamente contencioso administrativo, ya que en la queja no es un particular el actor, sino un partido político a través de sus representantes o comisionados.

II. LAS SENTENCIAS Y SUS EFECTOS

Se han expresado algunas opiniones en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Electoral no dicta sentencias, sino resoluciones. Interpretando literalmente, tanto el texto del último párrafo del artículo 60 de la Constitución, que habla de: *las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables*, y en los artículos 329, 330, 333, 334 y 335 del Código Federal Electoral, en cuyo texto se utiliza la expresión “Resoluciones” sin hacer referencia a sentencias.

Efectivamente, tanto la Constitución como el Código, citados anteriormente, hablan de las resoluciones que dicta el Tribunal en los recursos, para los que tiene capacidad jurisdiccional. Ahora bien, conforme al diccionario de la Lengua Española entre otros sentidos, resolución es *acción y efecto de resolver; decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial*.

De acuerdo con otros diccionarios, se considera que las resoluciones, son el género de una serie de actos

procesales que pueden dictar los jueces o los tribunales dentro del que cabe perfectamente como especie, la sentencia definitiva, tal como señala Rafael de Pina Vara.⁵⁵

En consecuencia, podemos perfectamente afirmar que las resoluciones que ponen fin a los procesos relativos a los recursos tramitados ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral, son sentencias desde un punto de vista teórico y conforme a la mayoría de los procesalistas, es perfectamente válido hablar de que las resoluciones del Tribunal mencionado tienen el carácter de sentencias definitivas; y en más, conforme al último párrafo del artículo 60 constitucional ya invocado, son definitivas e inatacables y no procede el Juicio de Amparo para impugnarlas.

III. DIFERENCIAS ENTRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y LAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL FEDERAL

Los efectos de las sentencias en los tribunales administrativos y especialmente en México en el Tribunal Fiscal, las sentencias son de anulación y es el caso de que si la autoridad no cumple con las mismas el promovente tiene que acudir al juicio de amparo y desde luego, siendo sentencias de anulación, su ejecución como en todos los tribunales de esa naturaleza, es un tanto difícil.

55. *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, Decimocuarta Edición, México 1986, al señalar que sentencia definitiva es una resolución judicial que pone término a un juicio (proceso) en una instancia o en un recurso.

Las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral, y sus efectos, están previstos por el artículo 335 que a continuación transcribo:

ARTICULO 335.—Las resoluciones del Tribunal tendrán los siguientes efectos:

I.—Confirmar, modificar o revocar el acto impugnado;

II.—Ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir las constancias de mayoría, cuando en la elección respectiva se hayan dado los supuestos previstos en el artículo 337 de este Código;

III.—Ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir constancias de asignación, cuando en la elección respectiva se hayan dado los supuestos previstos en el artículo 337 de este Código, y

IV.—Ordenar a las comisiones locales electorales no expedir constancia de mayoría, cuando en la elección de senadores se hayan dado los supuestos previstos en el artículo 337 citado.

Como puede verse del análisis de este artículo el efecto de las resoluciones del Tribunal es confirmar, modificar o revocar el acuerdo impugnado en los recursos de apelación y en este caso, no se trata de sentencias de anulación, sino que la resolución tiene todos los efectos que conlleva cualquiera de esos tres supuestos de confirmación, modificación o revocación que están previstos en la fracción primera; las tres fracciones siguientes contienen la facultad de ordenar y el objeto de una orden es que aquél a quien va dirigida la acate y la cumpla; por lo que, evidentemente no se trata de sentencias de anulación, sino que el término ordenar impli-

ca que se acate una decisión por parte de aquél que recibe la orden y en este caso quienes reciben la orden son la Comisión Federal Electoral, y las Comisiones Locales Electorales.

Si bien el Tribunal tiene facultades para apreciar si se dan los supuestos de nulidad de votación de una a más casillas o de un Distrito Electoral conforme a los artículos 336 y 337, esa determinación trae como consecuencia que el Tribunal ordene a la Comisión Federal Electoral y en su caso a las Comisiones Locales, que no se expida la respectiva constancia de mayoría o de asignación en los supuestos previstos en las fracciones II, III y IV, del artículo 335 y, en caso de la nulidad de las casillas que la votación recibida en la casilla cuya nulidad se haya determinado, no sea tomada en cuenta en el cómputo final correspondiente. En consecuencia, los efectos de las sentencias del Tribunal, sí tienen trascendencia en cuanto a que los organismos electorales no expidan la respectiva constancia de mayoría o no tomen en cuenta la votación en las casillas cuya anulación determinó el Tribunal, y tanto es así que sobre este aspecto parece conveniente comentar que la Comisión Federal Electoral a través de la Subcomisión dictaminadora correspondiente en el dictamen del Distrito Electoral XXX del Distrito Federal relativo a la elección de representantes por mayoría relativa realizada el 6 de julio de 1988, en cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de queja 90/88 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, tomó el acuerdo de negar la constancia de mayoría de votos a favor de la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos Alfredo de la Rosa Olguín y Antonio Delgado Rangel, misma que fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal Electoral en la sesión celebrada el día 25 de agosto del mismo año.

IV. CONCLUSIONES

De los razonamientos expuestos en este trabajo, creo que pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

1.- En México el régimen de los Tribunales Administrativos surgió al margen de la Constitución con el Tribunal Fiscal de la Federación en 1936, se incorporaron al texto de la Carta Magna en reforma de 1946 a la fracción I del artículo 104; y actualmente están previstos en la fracción XXIX, inciso H) del artículo 73 del propio Código Político. Su régimen está basado en la mencionada fracción y en las leyes reglamentarias y organismos correspondientes que los instituyen, regulan su funcionamiento, establecen su competencia y los procedimientos y procesos, así como los medios de impugnación.

2.- Estos tribunales tienen una relación aunque sea atenuada de jerarquía en cuanto al poder de nombramiento ya sea con el jefe de Estado o de Gobierno o con algún secretario de Estado o Ministro.

3.- El Contencioso Administrativo materialmente resuelve controversias surgidas con motivo de actos de la administración pública federal o del Distrito Federal que lesionan los intereses de los particulares.

4.- Están sujetos a la jurisdicción del Poder Judicial Federal, tanto en recursos previstos en las leyes que los rigen como conforme a la Ley de Amparo y la última palabra siempre la determina el Poder Judicial Federal.

5.- El Contencioso Administrativo en un porcentaje altísimo tiene contenido económico o valuable pecuniariamente.

6.- El Contencioso Electoral no constituye un Contencioso Administrativo en *stricto sensu*, sino su matiz político electoral le da características y diferencias específicas propias que lo configuran entre otros porque en el proceso electoral no se ventila ninguna cuestión pecuniaria.

7.- El Tribunal Contencioso Electoral nace de reformas a la Constitución y de que se ordena se instituya en el artículo 60 con bases diferentes de los tribunales contencioso administrativos.

8.- El Tribunal Contencioso Electoral de México, no está sujeto a la jurisdicción de amparo por parte del Poder Judicial Federal, sus sentencias son definitivas e inatacables.

9.- El Tribunal Contencioso Electoral está dotado de Plena Autonomía, toda vez que no depende jerárquicamente ni en cuanto a su nombramiento del jefe de Estado o de Gobierno ni de ningún secretario o Ministro de Estado.

10.- El poder de nombramiento es facultad del Congreso de la Unión en el cual la Cámara de Origen es la de Diputados, y en los recesos de aquél, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

ANEXO N° 1

DICTAMEN.- COMISIONES UNIDAS, PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, VIERNES 29 DE MAYO DE 1987.- HONORABLE ASAMBLEA: A las Comisiones Unidas Primera, Segunda y Tercera, de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, fueron turnadas para su estudio y dictamen, las propuestas hechas por los diversos partidos políticos nacionales, que contienen los nombres de los ciudadanos que dichos partidos consideran deben ser nombrados Magistrados, numerarios y supernumerarios, para integrar el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

La Honorable Comisión Permanente, basada en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 353 del Código Federal Electoral, con fecha 13 de mayo de 1987, mediante acuerdo de la presidencia, comunicó a los partidos políticos la disposición de esta Asamblea, para recibir las propuestas que dichos partidos formularan y en las que se contuviesen los nombres y antecedentes personales de los candidatos a ocupar los cargos de magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral. Aclaró la presidencia que el procedimiento integrador del Tribunal sería realizado por la Comisión Permanente, en cumplimiento de lo dispuesto por el citado artículo 353 del Código Federal Electoral, y señaló que la fecha límite para recibir dichas propuestas, lo sería el día 21 del presente mes de mayo.

De acuerdo con lo señalado por el ciudadano Presidente de la Comisión Permanente, la Secretaría giró oficios a todos y cada uno de los partidos políticos nacionales, haciéndoles saber el contenido del acuerdo, y los partidos propusieron candidatos a ocupar los mencionados cargos de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

En sesión del 22 del presente, la presidencia de la Comisión Permanente turnó a las Comisiones Unidas Primera, Segunda y Tercera, las proposiciones de los partidos, y tales comisiones se reunieron a deliberar los días 25, 27 y 28 de los corrientes.

Los ciudadanos propuestos por los distintos partidos políticos fueron los licenciados:

- Acosta Romero, Miguel,
- Azuela Huitrón, Mariano,
- Baeza Romero, Alberto,
- Ballinas Acuña, José Francisco,
- Baltazar Vázquez, Miguel,
- Burgoa Orihuela, Ignacio,
- Calvo Zapata, Carlos,
- Cano Cooly, Víctor Manuel,
- Cárdenas López, Jorge Luis,
- Carrancá y Rivas, Raúl,
- Carrillo Prieto, Ignacio,
- Cuadra y Moreno, Héctor,
- De la Peza, José Luis,
- Elías Mussi, Edmundo
- Fix Zamudio, Héctor,
- Flores García, Fernando,
- Franco González Salas, José Fernando,
- García Moreno, Víctor Carlos,
- Garrido Platas, Luis Javier,
- González Casanova, Pablo,
- González Durán, Carlos,
- Guerrero Martínez, Eduardo Alfonso,
- Guerrero Martínez, Antonio,
- Krieger Vázquez, Emilio,
- López Madrid L, Elías,
- Méndez Silva, Ricardo,
- Moreno Moreno, Daniel,
- Ojesto Martínez, José Fernando,
- Ortega Mojica, Víctor Manuel,
- Rico Alvarez, Fausto,
- Rojas Roldán, Abelardo,

- Romero Bravo, Humberto,
- Sánchez Bringas, Enrique,
- Sánchez González, José,
- Sánchez Medal, Ramón,
- Sánchez Ríos, Bernardo,
- Sánchez y Sánchez, Gerardo,
- Solano Yáñez, Delfino,
- Suárez Belmont, Gonzalo Tomás,
- Velazco Rocha, Sergio Francisco,
- Vélez Pliego, Alfonso,
- Villalpando Rodríguez, María Evangelina, y
- Zamora Valencia, Miguel Angel.

La misión que el artículo 353 del Código Federal Electoral encomienda a la Comisión Permanente, adquiere particular relevancia, porque se trata de integrar un órgano sin precedente en el derecho político electoral de nuestro país, órgano que tendrá como objetivo fundamental preservar el cumplimiento estricto de la ley en los procesos electorales federales y consecuentemente contribuir al perfeccionamiento del sistema democrático mexicano.

A nadie escapa la necesidad de que este Tribunal marca con una gran autoridad jurídica y moral y que el desempeño de su función la conserve y acreciente. Sólo así podrá cumplir sus altos fines.

Los miembros de las comisiones que suscriben el dictamen, queremos dejar constancia de la madurez manifestada por todos los partidos políticos para formular las propuestas para la integración del Tribunal. En todos, sin excepción, se observa una altura de miras que pone por encima de la pasión partidista el interés supremo de que, efectivamente, el órgano por nacer asuma su función con la más amplia garantía de talento, imparcialidad y probidad que caracteriza a todos y cada uno de los ciudadanos que figuran en las proposiciones. Esto se constata cuando en sus deliberaciones las comisiones dictaminadoras determinan que, en la letra misma del dictamen, no se vinculen los nombres de los propuestos con los partidos que los propusieron, de tal manera que

quienes finalmente integren el Tribunal sientan, objetivamente, que su designación se basa en sus calidades personales y no en la fuerza del partido que los propuso. Se pretende así, desde el origen, que la autonomía normativa del órgano se plasme en sus resoluciones y que los magistrados sepan que no tienen obligación partidaria alguna, que su criterio y capacidad resolutoria son absolutos y plenos. Lo amerita la importancia de la función. La objetividad, el análisis sereno e imparcial de los méritos de todos y cada uno de los juristas incluidos en las listas presentadas, dan cuenta de la dignidad con que han procedido los partidos políticos nacionales en esta tarea que la ley les asigna y constituyen un excelente augurio para el éxito de las funciones del Tribunal.

Para las comisiones dictaminadoras es un reto singular estar a la altura de la conducta asumida por las organizaciones políticas y la necesidad de fundamentar y explicar la decisión que contiene este dictamen, ha implicado un ejercicio intenso y responsable de la democracia plural que vivimos. Además de analizar los currícula de que muchas proposiciones fueron acompañadas las comisiones recabaron informes de la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, para certificar que quienes integren el Tribunal cumplan los requisitos previstos por las fracciones I, II y III del artículo 355 del Código Federal Electoral. Analizaron también las cédulas profesionales y las actas de nacimiento de quienes integrarán el Tribunal.

La valoración de los méritos individuales de los propuestos deja constancia de que todos y cada uno son profesionales reconocidos y estimados en los medios jurídicos y académicos a los que pertenecen y gozan ante toda la sociedad de prestigio profesional excelente y de fama pública de honestidad y probidad, plenamente acreditada con su conducta.

La generalidad de los incluidos son figuras relevantes de su especialidad en los planos nacionales e internacionales y han recibido reconocimientos del país y del extranjero; algunos desempeñan o han desempeñado elevados puestos en la judicatura; otros más son autores connotados que han publi-

cado diversas obras jurídicas, sociológicas y políticas; varios representan los más altos niveles de reconocimiento a su labor en diferentes entidades de la República; están reputados catedráticos que han desempeñado elevadísimas responsabilidades en la vida académica o han presidido agrupaciones profesionales del más alto rango.

Deliberadamente, no vinculamos estas referencias a nombres concretos, para evitar omisiones imperdonables, pero basta leer la lista de proposiciones para percatarse de que no se exagera el mérito de los posibles miembros del Tribunal y para todo aquél que conozca la realidad mexicana, será fácil vincular los nombres de quienes integrarán el Tribunal y de todos los propuestos, con los logros públicos por los que son ampliamente conocidos y respetados.

Fue ardua la tarea de selección de los nueve Magistrados que las comisiones dictaminadoras proponen para que integren el Tribunal y se manejaron, aparte de los criterios de valoración personal ya expresados, los siguientes:

1.- La constatación del cumplimiento de los requisitos legales, para lo que se examinaron actas de nacimiento, cédulas profesionales, currícula e informes de la Dirección General de Profesiones; y

2.- Comunicación directa con aquéllos que las comisiones proponen en este dictamen como magistrados, para recabar su voluntad de formar parte del Tribunal, a fin de evitar una designación que no concordara con esa voluntad o la posibilidad real de ocupar el cargo.

Con base en estas consideraciones, las comisiones proponen a la consideración de esta honorable Asamblea la aprobación de los siguientes puntos de ACUERDO:

PRIMERO.- Se designan magistrados numerarios del Tribunal de lo Contencioso Electoral, que ejercerán sus funciones durante dos procesos electorales ordinarios sucesivos, a los ciudadanos:

- a) Miguel Acosta Romero
- b) José Luis de la Peza
- c) Fernando Flores García
- d) José Fernando Franco González Salas
- e) Raúl Carrancá y Rivas
- f) Emilio Krieger Vázquez
- g) Enrique Sánchez Bringas

SEGUNDO.- Se designan magistrados supernumerarios del Tribunal de lo Contencioso Electoral, que ejercerán sus funciones durante dos procesos electorales ordinarios sucesivos, a los ciudadanos:

- a) José Fernando Ojesto Martínez, y
- b) Edmundo Elías Mussi.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución a los designados y cíteseles para que rindan su protesta ante esta Comisión Permanente.

CUARTO.- Hágase del conocimiento, por los conductos debidos, del ciudadano Presidente de la República, de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Honorable Comisión Federal Electoral. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SALA DE COMISIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.-
México, D.F., 28 de mayo de 1987.

PRIMERA COMISION

- Sen. J. Patrocinio González Blanco Garrido
- Sen. Guillermo Mercado Romero
- Sen. Socorro Díaz Palacios
- Sen. Arturo Romo Gutiérrez
- Dip. Blas Chumacero Sánchez
- Dip. María Emilia Farías Mackey
- Dip. Heberto Castillo Martínez
- Dip. Ricardo Francisco García Cervantes

SEGUNDA COMISION

Dip. Jorge Montúfar Araujo
Dip. César Augusto Santiago
Dip. Reyes Fuentes García
Sen. Rigoberto Ochoa Zaragoza
Sen. Alejandro Sobarzo Loaiza
Sen. José Antonio Padilla Segura

TERCERA COMISION

Sen. Manuel Ramos Gurrión
Sen. Víctor Manzanilla Schaffer
Sen. Abraham Martínez Rivero
Dip. Pablo José Pascual Moncayo
(Reservó incisos D y G)
Dip. Salvador Robles Quintero
Dip. Sócrates Cuauhtemoc Rizzo García
Dip. Porfirio Cortés Silva
Dip. Jorge Amador Amador